



-----SENTENCIA NUMERO (0012) DOCE-----

-----En Villa Aldama, Tamaulipas, a cuatro de marzo del año (2020)
Dos Mil Veinte.-----

-----Vistos para resolver los autos del expediente número
00037/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la
licenciada

, en su carácter de endosatarios en procuración de
*****,
en contra de *****,
y;-----

-----RESULTANDO:-----

-----UNICO.- Mediante escrito presentado en fecha (6) seis de
agosto del año (2019) dos mil diecinueve, comparecieron la
licenciada

, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a
***** y *****,
las siguientes
prestaciones:-----

-----a).- El pago de la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA
NACIONAL)** por concepto de Suerte Principal.-----

-----b).- El pago de los intereses moratorios a razón del **(3%) tres
por ciento mensual** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la
total liquidación de la suerte principal que se reclama.-----

-----c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio
origine.-----

----- Fundó su demanda en 1 UN título de crédito de los denominado
por la ley como "pagaré", señalando que el monto adeudado no ha

sido cubierto en su totalidad por la parte deudora, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que para lograrlo ha efectuado el endosante, por lo que exige su liquidación a través de esta vía, así como los conceptos accesorios que se mencionan en su escrito, inovando las disposiciones de orden sustantivo y procesal que en su opinión estimó aplicables tanto al fondo como al procedimiento del negocio. -----

-----**Admisión de la demanda y emplazamiento.** Por auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada y sus prestaciones y en caso de no hacerlo, procediera al embargo de bienes de su propiedad suficientes y bastantes a garantizar la suerte principal y demás accesorios reclamados asimismo se le emplazara para que dentro del término de (8) ocho días ocurriera al local de este juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.-----

-----Consta en autos que en fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada ***** , quién manifestó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos en función de actuario que realizó la diligencia trifásica lo siguiente: “... *que no reconozco la deuda, ni la cantidad y la firma pues si es la mía pero no tengo dinero para pagar ni bienes que garanticen la deuda, yo recuerdo que debía en una mueblería una lavadora pero se la regrese por que no tuve dinero para pagar y no recuerdo haber firmado como aval, ni a nadie he firmado, y no tengo nada mas que manifestar...*”. según se



desprende de las fojas (22) veintidós a la (29) veintinueve y nueve de este Principal, -----

-----Por auto de veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, precluyó el derecho de la demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aperturándose a pruebas el presente controvertido según certificación visible a foja (33) treinta y tres, así también se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las DIEZ HORAS del día **(18) dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve**, para el desahogo de la prueba confesional a cargo de *****; por proveído de veinticinco de febrero del presente año, se tuvo a la parte actora por desistido de la demanda en cuanto a ***** así mismo se aperturó la audiencia de alegatos, señalándose las DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, sin la asistencia de las partes, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado, 51 a) Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

____Además, porque la cantidad que se reclama como suerte principal es menor a las 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior, conforme a el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

-----En el entendido que se utiliza el valor de esta unidad, pues el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, reformó el artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo, señalando que la unidad de medida y actualización (UMA) sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones o supuestos previstos en leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. -----

-----Por lo que, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar dichas cuantías, se entenderían referidas a la unidad de medida y actualización (UMA), cuyo valor se determina de forma anual, acorde al método dispuesto en el artículo 4 de la *Ley para Determinar la Unidad de Medida y Actualización*¹.-----

-----**SEGUNDO.-** En el presente caso comparecen la **licenciada**

, en su carácter de endosatarios en procuración de

***** , demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a

***** , las prestaciones que han quedado

precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose

para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda. La

parte demandada no dio contestación a la demanda en el término

¹Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 73.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12



legal concedido para ello, en consecuencia precluyó su derecho.-----

-----**TERCERO.**- Así tenemos que "...son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio..." En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en un título de crédito de los denominados "pagaré", que conforme al artículo 1391, fracción IV, del citado código de comercio, trae aparejada ejecución; siendo inconcuso que la vía es la idónea para reclamar el pago de los conceptos puntualizados por la promovente en su escrito inicial, según lo establecido en los artículos 150, 151, 152 y demás relativos a la ley general de títulos y operaciones de crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que fue suscrito a favor de ***** , quien endoso dicho documento a los hoy actores, quedando acreditada la legitimación activa de la actora en su carácter de endosatarios en procuración del titular del básico de la acción, así como la legitimación pasiva de ***** que con su firma se obligó en el título de crédito base de la acción y por consiguiente, **se declara procedente la vía.**-----

-----**CUARTO.**-Por cuanto hace a la acción cambiaria ejercitada por la actora la funda en la falta de pago del Título de Crédito denominado "Pagaré", y la fracción II del artículo 150 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaría es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad establecida y a efecto de acreditar la acción intentada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio tendiente a demostrar los hechos constitutivos de su demanda, consistente en:--

-----**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Que hace consistir en UN documento base de la acción de éste juicio, consistente en 1 (un) Título de Crédito de los denominados pagaré para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil; pruebas que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza, considerada como prueba pre constituida, otorgándole valor pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 1238 y 1241 en correlación con el 1296 del Código de Comercio.-----

-----**CONFESIONAL.**- A cargo de la demandada *****
*****, misma que se desahogó con la asistencia de las partes, y en la que en síntesis no le reporta beneficio alguno a su oferente, toda vez que si bien es cierto dicha prueba fue debidamente desahogada, mediante audiencia de dieciocho de diciembre del año próximo pasado, también es cierto que la parte absolvente no realizó alguna confesión que le perjudique en sus intereses; por otro lado, en la diligencia trifásica ante la Secretaría de Acuerdos en función de actuario manifestó de viva voz y en forma espontánea "... que no reconozco la deuda, ni la cantidad, que **la firma es mía**, pero no tengo dinero para pagar ni bienes que garanticen la deuda..."; otorgándole valor pleno de confesión, de conformidad con el 1287 y 1288 del Código de Comercio, ello en virtud de haber sido rendida por persona capaz de obligarse, con



pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios.--

-----**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- La cual hago consistir en todo lo que y favorezca a los derechos e intereses demostrados por el suscrito y de los hechos admitidos por el actor de éste Juicio.- A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.-----

-----**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**- En cuanto a lo que le favorezcan y que relaciono con su escrito de demanda y la procedencia de las prestaciones reclamadas.- A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor..-----

-----**QUINTO.**- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: “el que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”, así también el artículo 1197 del Código de Comercio establece lo siguiente: “Sólo los hechos están sujetos a prueba...” Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delegan las partes, en el presente asunto comparecen la **Licenciada**

, en su carácter de endosatarios en procuración de *****

, ejercitando la Acción Cambiaria Directa en contra de *****

que se encuentra establecida en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracciones I y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.-----

-----Los elementos de procedencia de la acción ejercitada son los siguientes: 1.- Que la

demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; **2.-** La falta de pago total o parcial del documento, y **3.-** Que se deduzca contra el aceptante del mismo.- Al efecto, la actora funda su acción en un documento de los denominados pagare, mismo que ofrece como prueba de su intención, que al analizar su texto se encuentra que tiene la mención de ser un pagaré, suscrito en Aldama, Tamaulipas, el día (14) catorce de agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho, por la cantidad de \$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), fijándose un interés moratorio del 3% (CUATRO POR CIENTO) mensual, y con fecha de vencimiento (14) catorce de abril del año (2019) Dos Mil Diecinueve, documento que reúne los requisitos exigidos por el citado artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo con el 1391 del Código de Comercio trae aparejada ejecución y que además hace prueba plena, por ser una prueba preconstituida.-----

-----Ahora bien, la parte actora en su demanda manifestó que su endosante a la fecha de vencimiento presentó para su cobro extrajudicial el documento mercantil denominado pagaré, sin que el mismo le fuera cubierto, por lo que promovió el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, lo anterior se corrobora con la prueba Instrumental de actuaciones realizadas en el presente, y la presuncional legal, derivados de actos de la demandada y que permitan llegar a la verdad de los hechos, por lo que se les concede valor probatorio a dichas probanzas conforme lo establecen los numerales 1237, 1277, 1278, 1279, 1280, del Código de Comercio y atendiendo lo expresado por el artículo 129 de la Ley de Títulos y



Operaciones de Crédito aplicable al pagaré, que señala “el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega y debido a que la beneficiaria es poseedora del documento, se acredita que el documento no ha sido pagado por la demandada, lo que actualiza el segundo de los requisitos de procedencia de la Acción Ejecutiva Mercantil.-----

----- Finalmente, atendiendo al escrito de demanda presentado por la parte actora **LICENCIADA**

, Endosatarios en Procuración del ***** , en el sentido de que expresamente comparecen a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , cuya firma aparece en el texto del pagaré motivo del juicio en su calidad de deudor solidario; lo que hace concluir a esta Juzgadora que la Acción se dedujo en contra del deudor del pagaré el ***** , y por ende acreditado el tercer requisito de la Procedencia de la Acción.-----

----- **SEXTO.-** En razón de lo antes expuesto, quien esto juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, ya que se funda en el impago, **(01) Un Título de Crédito de los denominados PAGARES**, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que es prueba preconstituida, que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, el cual reúne los requisitos a que hace alusión a los artículos 29 y 170 de la Ley invocada, suscrito en Villa Aldama Tamaulipas, en fecha **(14) catorce de agosto del año**

(2018) Dos Mil Dieciocho, estableciéndose en dicho pagaré como fecha de pago, el día **(14) catorce de abril del año (2019) Dos Mil Diecinueve**, en el cual se estipularon las obligaciones que hoy incumplió la demandada toda vez que se suscribió por la cantidad **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** misma que se reclama por concepto de suerte principal, sin que se haya cubierto dicha cantidad, siendo una deuda liquida, cierta y exigible, apareciendo el nombre y firma del deudora principal, ahora demandada *********, acreditándose con ello tanto la legitimación activa como pasiva, desprendiéndose de dichos documentos el derecho literal inserto y que hoy se reclama al demandado, acreditándose el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora, siendo esta una deuda cierta liquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor de la demandada que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto en el titulo de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición del documento básico de la acción, lo que conlleva a formar plena convicción de que dicho documento no se ha cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, por lo que el material probatorio analizado en conjunto y adminiculado entre si, nos permite, arribar con certeza jurídica a la verdad buscada, y determinar que la deuda contraída no se cumplió en los términos establecidos en el documento cartular, en consecuencia, quien esto analiza, tiene a bien decretar que el presente juicio es **PROCEDENTE**, y ha lugar a condenar a la demandada *********, a pagar a la actora la cantidad de **\$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad reclamada por la actora por concepto



de suerte principal, derivada del capital insoluto del documento base de la acción.-----

----Pago que deberá efectuarse dentro del término de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria o pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, de conformidad con el artículo 1079 fracción VI, del *Código de Comercio*.-----

----En la inteligencia de que en caso de omitirse el cumplimiento de esta determinación, se procederá al embargo (en caso de que no se haya hecho uso de dicho derecho), trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto se cubrirán a la parte actora las prestaciones condenadas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

-----**INTERESES MORATORIOS**-----

----La parte actora reclama el pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 3% mensual vencido y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo-----

----Prestación que a juicio de la suscrita juez deviene igualmente fundada; lo anterior, con base a las siguientes consideraciones: ----

----En principio, tenemos que el pago e intereses moratorios es una consecuencia directa de la obligación principal, que se encuentra expresamente pactada en la literalidad del título de crédito base de la acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo y 152, fracción II, de la ley de títulos, en relación con el 78 del Código de Comercio.-----

----En el caso particular, de la literalidad consignada en el texto del pagaré base, claramente se puede apreciar que el suscriptor aceptó que desde la fecha de su vencimiento hasta el día de su liquidación, causaría intereses moratorios al tipo del 3% mensual, actualizándose

el principio denominado *pacta sunt servanda*, según el cual, las partes procesales están obligadas a cumplir cabalmente lo pactado, contemplado en el último de los artículos señalados en el párrafo previo.-----

-----Otorga sustento a lo anterior, la tesis judiciales cuyo rubro son: “Pagaré, intereses moratorios en el”² y “Convenciones mercantiles. cada uno se obliga de la manera y términos que quiera obligarse en las”.³-----

-----Expuesto lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la prestación en estudio, cabe recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia 1a./J.47/2014, de rubro: “Pagaré. Si el juzgador advierte que la tasa de intereses pactada con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente”, emitió una serie de parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés.-----

-----Así la cosas, se procederá al análisis a que se hace referencia; ello, atendiendo a las bases o parámetros guía determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se hará de la siguiente forma: -----

-----a) El tipo de relación existente entre las partes: Nos encontramos ante un juicio ejecutivo mercantil, en relación a la acción cambiaria directa promovida por la parte actora en contra de la parte

2 Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación 205-216 Cuarta Parte Tesis: Página 125 Genealogía. Informe 1986, Segunda Parte. Tercera Sala; Tesis 109, página 82.

3 Época: Octava, Registro 220490, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s). Civil, Tesis; Página 162.



demandada, derivada de la suscripción un pagaré, signado por éste como deudor, a favor de aquélla como acreedora.-----

-----b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción y si la actividad del acreedor se encuentra regulada: ambas partes resultan ser personas físicas.-----

-----De ahí, que la suscrita juzgadora no tenga base para estimar que la actividad de portar un título por cierta cantidad de dinero constituya de forma alguna una actividad económica legalmente regulada. Máxime, que no se aprecia de las actuaciones del sumario que el acreedor hubiese pagado algún impuesto con motivo de la suscripción del pagaré.-----

-----c) El destino o finalidad del crédito: Del documento base y de cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio, no se colige circunstancia alguna que nos conlleve a determinar el destino o la finalidad del préstamo documentado.-----

-----d) El monto del crédito: \$9,995.00 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.-----

-----e) El plazo del crédito: El pagaré basal se suscribió el catorce de agosto del dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento catorce de abril de dos mil diecinueve. Por lo que el período de tiempo concedido a la parte demandada para el cumplimiento de su obligación debe estimarse a corto plazo.-----

-----f) La existencia de garantías para el pago del crédito: Del documento base no se desprende que existan garantías que respalden su pago, ni de las constancias que obran en autos se colige que el actor haya hecho referencia a la existencia de garantía alguna; sin que tal eventualidad, de pie a que se fije un interés que

en su momento pueda calificarse como excesivo.-----

-----Finalmente, en relación a los parámetros guía señalados en los incisos g), h), i), y j), se analizarán en forma conjunta en los siguientes párrafos.-----

-----En ese acontecer, se tiene que la operación que realizan la instituciones bancarias y que más se asemeja a la que hoy se analiza *-suscripción de pagarés-*, es la operación activa de préstamo de dinero consistente en las tarjetas de crédito en las cuales, cabe acotar, no existe garantía alguna, como lo serían una hipoteca o una prenda. Por lo tanto, se tomará en cuenta como parámetro de referencia, el correspondiente a la tasa de interés que manejan las entidades financieras como motivo de la utilización de tarjetas de crédito y en la medida que se dictamina en la ejecutoria a cumplimentar.⁴-----

-----Esto es así, ya que dicha tasa de interés es la más alta en el sistema bancario, puesto que este tipo de operaciones las instituciones de crédito no cuenta con alguna garantía para recuperar el monto suministrado a los acreditados, lo que constituye un claro riesgo para el sistema bancario y, por consecuencia, la presunta existencia de un estado de inestabilidad económica para el sistema mexicano. Lo cual, en apariencia, también sucede cuando se suscribe un pagaré, ya que es indiscutible que el acreedor quirografario se encuentra ante el riesgo latente de no recibir lo que prestó.-----

-----**Intereses moratorios.** Ahora bien, en el pagaré base de la acción se pactó un interés moratorio a razón del 3% mensual, lo que

4 g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, h) La variación inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



constituye una tasa de interés del 36% anual, la cual, no rebasa las tasas de interés del mercado en operaciones similares (tarjetas de crédito) que imperaban al momento del vencimiento del basal entre un 50% y un 19% anual.-----

-----Lo anterior, según la evolución de la tasa efectiva promedio ponderada de los clientes “no totaleros” publicada por el Banco de México en los indicadores básicos de tarjetas de crédito (cuadro número 8)⁵ correspondiente al mes más próximo del vencimiento del documento, es decir, junio de 2019 dos mil diecinueve.-----

-----Con base a la información de las tasas efectiva promedio ponderadas de los bancos comerciales previamente establecidas se pasa a realizar los siguientes ejercicios:-----

-----Se suma el porcentaje más alto, 50%, con el más bajo 19% dando un total de 69%, suma que dividida entre dos arroja 35% de promedio anual.-----

-----De esa forma, se demuestra que una tasa del 36% anual consignada en el pagaré base de la acción, respecto de la cantidad que se dejó insoluta, no excede lo usual en el mercado financiero mexicano al momento de su vencimiento, que como se adelantó correspondió al 3.5 por ciento mensual. -----

-----En mérito de las relatadas consideraciones, no queda más que reiterar que la condena solicitada es legal, y por ende, se actualiza la aplicación del artículo 174 de la ley de títulos, sin que sea posible acudir a lo señalado en las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, citadas en líneas anteriores.-----

-----Tomando en cuenta lo anterior, la suscrita juez estima fundada la prestación que se aborda, pues de la literalidad del título de crédito

5 [Http://www.banxico.org.mx/isistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.htm](http://www.banxico.org.mx/isistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.htm)

base de la acción, se observa que la parte demandada se comprometió al pago de intereses moratorios que esto ascenderían al 3% por ciento mensual.-----

-----En tal virtud, se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora, los intereses moratorios causados a la tasa del 3% mensual, mismos que se calcularán sobre el monto del pagaré base de la acción, a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción, en la siguiente forma:

Fecha de suscripción del pagaré	Importe	Fecha de vencimiento	Fecha en que inicia el cómputo de intereses moratorios
14 de agosto de 2018	\$9,995.00 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)	14 de abril de 2019	15 de abril de 2019

Lo anterior, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo, acorde con el artículo 1348 del Código de Comercio.-----

-----**Gastos y costas.** Finalmente, la parte actora reclama el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

-----La suscrita juzgadora, dado que fue condenada al pago todas de las pretensiones reclamadas en su contra, tiene a bien condenar a la parte demandada a pagar a la actora material los gastos y costas, previa su regulación en la vía correspondiente. Lo anterior, conforme el artículo 1084, fracción III, del *Código del Comercio*.-----

-----Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150,151, 152,



170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 104, 1068, 1069, 1079, 1082, 1084, fracción III, 1194, 1195, 1197, 1237, 1277, 1279, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1305, 1306, 1322, 1324, 1325, 1327, 1348, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO.-** Se declara justificada la acción cambiaria directa, siendo en consecuencia, procedente el juicio mercantil, promovido por **licenciada**

en su carácter de endosatarios en procuración de
*****,
en contra de
*****.-----

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora material, la cantidad de \$9,995.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal. Pago que deberá efectuar dentro del término de tres días, siguientes al en que la presente resolución cause ejecutoria o pueda llevarse a cabo su ejecución.-----

-----En la inteligencia de que en caso de omitirse el cumplimiento de la presente resolución, se procederá al embargo, truce y remate de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto se cubrirá a la parte actora la prestaciones condenadas. Lo anterior, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.-----

-----**TERCERO.**- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora material, los intereses moratorios a razón del **3% (Tres) por ciento** mensual, más lo que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del procedimiento respectivo.-----

-----**CUARTO.**- Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas erogados por la actora con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.-----

-----**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA PADRÓN VILLALÓN** Juez Menor Mixta del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **MARÍA ISABEL ARGÜELLES MARTÍNEZ**, quien autoriza y DA FE.-----

**LA JUEZ MENOR MIXTO DEL DÉCIMO
QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

LIC. GLORIA PADRÓN VILLALÓN.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARÍA ISABEL ARGÜELLES MARTÍNEZ.**

-----Se publicó en Lista de Acuerdos en esta misma fecha.-
Conste.-----

*El Licenciado(a) MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ,
Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MENOR DEL
DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

documento corresponde a una versión pública de la resolución (12) doce, dictada el (MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 2020) por el JUEZ, constante de (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.